



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0213** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 MAY 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000102-2023 de fecha 31 de enero del 2023, Informe N° 002-2023/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 31 de enero del 2023, Escrito de Registro N° 00600-2023 de fecha 03 de febrero del 2023, Informe N° 199-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de marzo del 2023, Informe N° 217-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2023, Informe N° 149-2023-GRP-440010-440011 de fecha 20 de marzo del 2023; Informe N° 295-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de marzo del 2023 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 31 de marzo del 2023 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000102-2023** de fecha **31 de enero del 2023**, a horas **06:04 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - PAITA** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - PAITA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T4X-967** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. JOSE RAFAEL MONCADA HERRERA**, con licencia de conducir N° **B-41227622** de clase **A** y categoría **III-C profesional**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.4 B** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en **"no contar con láminas retroreflectivas o cinta retroreflectiva en los lados del vehículos dispuesto por el RNV"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 UIT** y medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:04 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **T4X-967** se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas, llevando a bordo 57 usuarios desde Piura hasta Paita. Se constató que el vehículo no contaba con ninguna cinta retroreflectiva o lamina retroreflectiva en los lados del vehículo, dispuesto por RNV, según el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se adjuntan tomas fotográficas de la intervención y se cierra el acta a las 06:12 a.m.". En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "no manifestó".

Que, mediante **Informe N° 002-2023/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO** de fecha **31 de enero del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000102-2023 de fecha 31 de enero del 2023**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **T4X-967**, cuyo conductor identificado como **JOSE RAFAEL MONCADA HERRERA**, con Licencia de Conducir N° **B-41227622**, se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas de **PIURA - PAITA** y viceversa, llevando a bordo 57 usuarios. Al momento de la intervención se constató que el vehículo no contaba con las láminas retroreflectivas en los lados del vehículo, dispuesto por RNV, lo que se configura en la infracción de Código S.4 B del D.S N° 017-2009-mtc Y MOD. Así mismo concluye: Se constató que el Sr. Jose Rafael Moncada Herrera con vehículo de placa de rodaje **T4X-967**. Se encontró realizando el servicio de transporte Regular de Personas de Piura - Paita y viceversa, sin contar con las láminas retroreflectivas en los lados del vehículo.; se suscribió el Acta de Control N° 000102-2023 por la infracción de Código S.4 B del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T4X-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0213** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2023**

General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme lo dispone el numeral 120.3 del Artículo 120 del D.S N° 017-2009-MTC, se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.

Que la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 00600 de fecha 03 de febrero del 2023, la Sra. Raquel Bernarda Cardoza Queneche en calidad de apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L., presenta descargo solicitando el no inicio de procedimiento administrativa sancionador, con los siguientes fundamentos:

- Acorde al debido procedimiento regular en caso de incumplimientos estipulados por el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) dentro del plazo legal, presento los medios probatorios y alegatos que demuestran la Corrección y Subsanción de la infracción de la obligación contenida en el S.4 b) del RNAT, al presentar lo siguiente.
- Haciendo el cumplimiento de subsanción anexamos fotografías del vehículo de placa de rodaje T4X-967, en donde se puede apreciar las cintas o laminas retro reflectivas en los lados del vehículo.
- Siendo esto así estamos DEMOSTRANDO LA CORRECCIÓN DE LA INFRACCIÓN, lo que sustenta nuestro pedido de archivo.
- Cabe precisar que lo declarado en un escrito administrativo y los sucedáneos acompañados como pruebas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 numeral 49.1 del TUO de la Ley 27444, se presume de contenido veraz para los fines administrativos (...)

Que, no corresponde evaluar el descargo presentado por **RAQUEL BERNARDA CARDOZA QUENECHÉ** en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, porque no es la propietaria ni representante de la unidad infractora de placa de rodaje **T4X-967**.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, propietario del vehículo de placa de rodaje **T4X-967**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000102-2023 de fecha 31 de enero del 2023.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.** ante la Autoridad administrativa, se procede a evaluar el Acta de Control N° 102-2023 de fecha 31 de enero del 2023 y las pruebas anexadas durante la intervención, si bien es cierto que el carro con placa de rodaje **T4X-967**, no cuenta con las láminas retroreflectivas, tal y como se aprecia en las fotos anexadas al expediente administrativo, existiendo de forma visible un error de tipificación de la infracción por parte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0213** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2023**

del fiscalizador al momento de llenar el acta de control durante la intervención contraviniendo el Principio de Tipicidad; además se contradice en el rubro del acta de control correspondiente a PRODUCTO DE LA VERIFICACIÓN, SE DETECTÓ LO SIGUIENTE: "(...) el vehículo no contaba con ninguna cinta retroreflectiva (...)", por lo que no encajaría la infracción impuesta con los hechos constatados durante la intervención del vehículo, de esta manera contraviniendo el numeral 5 del Artículo 244° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General referido a "Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización"; por lo que se sugiere el archivo del Acta de Control N° 102-2023 de fecha 31 de enero del 2023.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo numeral 12.1 inciso b) del artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución de Archivamiento", corresponde a la autoridad administrativa ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L., por error en la tipificación de la infracción detectada en campo, al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje T4X-967, respecto a la imposición de la infracción al Código S.4 b) del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente "utilizar vehículos que no cuenten con láminas retroreflectivas como lo dispone el RNV", calificada como LEVE.

Que, del mismo modo se puede observar, en las pruebas anexadas al Acta de Control N° 102-2023 de fecha 31 de enero del 2023 y en la descripción plasmada por el inspector que el vehículo de placa de rodaje T4X-967 "(...) se constató que el vehículo no contaba con ninguna cinta retroreflectiva o lámina retroreflectiva en los lados del vehículo (...)", detectándose en gabinete que la EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L. estaría infringiendo una conducta tipificada en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte al utilizar un vehículo que no cuenta con láminas retroreflectivas; de acuerdo lo establecido en el Artículo 9 del D.S N° 004-2020-MTC, que señala "En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos..."; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)", corresponde a la autoridad administrativa APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L., por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.3.a) del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC, correspondiente a "UTILIZAR VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LAS LÁMINAS RETROREFLECTIVAS", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00).

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L., a fin de no contravenir el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del INFORME DE FISCALIZACIÓN, de acuerdo en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0213** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2023**

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN**, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: “*Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)*”, correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: “*Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)*”, se procede a la apertura del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, por error en la tipificación de la infracción detectada en campo, respecto a la imposición de la infracción al Código S.4 b) del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a “**utilizar vehículos que no cuenten con láminas retroreflectivas como lo dispone el RNV**”, infracción calificada como **LEVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO PROCEDE la evaluación del descargo presentado por **RAQUEL BERNARDA CARDOZA QUENECHÉ** en calidad de apoderada de “**EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**”, al no ser el titular del vehículo intervenido.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones

ARTÍCULO CUARTO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, al detectarse en gabinete la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.3.a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a “**UTILIZAR VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LAS LÁMINAS RETROREFLECTIVAS**”, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT equivalente a equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0213** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2023**

se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L.**, en su domicilio en Av. Sánchez Cerro N° 1387 - Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, en su domicilio en Av. Sánchez Cerro N° 1387 - Piura, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CTR N° 105615
DIRECTOR REGIONAL

